

## Administración Autónoma del País Vasco - Anuncios

### Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social

Antecedentes.

1. Con fecha 16 de marzo de 2005, ante esta Delegación Territorial de Bizkaia, se han presentado los textos de las actas de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para el Sector de Centros de la Tercera Edad de Bizkaia (Colectivo de Residencias), constituidas el 8 de julio de 2004, el 13 de diciembre de 2004 y el 27 de enero de 2005, a fin de interpretar los diferentes artículos del texto del Convenio Colectivo vigente para los años 2003, 2004 y 2005, solicitado por distintas entidades.
2. Las actas de revisión e interpretación de los diferentes artículos han sido suscritas por los representantes de la patronal REGREPRIS, ARPABI y EURENO, y por los representantes sindicales de ELA, CC.OO., LAB y UGT de la Comisión Paritaria, que constituyen más del 50% de ambas representaciones en dicha Comisión.
3. La vigencia de dicho texto se establece del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005.

Fundamentos de derecho.

1. La competencia para la inscripción y publicación del citado acuerdo viene determinada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, conforme a lo dispuesto en su artículo 90.2, que determina que los Convenios deberán ser presentados ante la Autoridad Laboral a los solos efectos de registro, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, sobre creación y organización del Registro de los Convenios Colectivos de Trabajo, y la Orden de 3 de noviembre de 1982, que desarrolla el citado Decreto, así como el artículo 22.1.g) del Decreto 44/2002, de 12 de febrero, del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, que atribuye a la Delegación Territorial la facultad de gestionar la Sección Territorial del Registro de Convenios Colectivos de Euskadi.
2. El citado acuerdo ha sido suscrito por la mayoría de la representación empresarial y de la representación social en la Comisión Paritaria, por lo que el acuerdo adoptado reúne los requisitos del artículo 89.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores citado.
3. El artículo 90.5 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores determina que, si la Autoridad Laboral estimase que dicho texto conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la Jurisdicción competente y, considerando que el presente supuesto no lesiona el interés de terceros ni conculca la legalidad vigente, procede, de conformidad con los apartados 2 y 3 del citado artículo, su registro y depósito, así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, la Delegada Territorial en Bizkaia.

RESUELVE:

1. Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Sección Territorial de la revisión salarial para 2005 y de las actas de la Comisión Paritaria sobre interpretación de diferentes artículos del texto del convenio vigente en el Sector de Centros de la Tercera Edad de Bizkaia (Colectivo de Residencias).
2. Disponer la publicación del citado acuerdo en el «Boletín Oficial de Bizkaia».
3. Proceder a su correspondiente depósito en esta Delegación Territorial.

4. Notificar la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra la misma podrán interponer recurso de alzada ante el Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, en relación con el artículo 115, de la Ley de 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, en relación con el artículo 16.j), del Decreto 44/2002, de 12 de febrero, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

En Bilbao, a 14 de abril de 2005.-La Delegada Territorial en .

Bizkaia, Karmele Arias Martínez.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA EL DIA 27 DE ENERO DE 2005 POR LA COMISION INTERPRETATIVA MIXTA .  
DEL CONVENIO COLECTIVO DE .  
RESIDENCIAS PRIVADAS DE LA TERCERA EDAD .  
DE BIZKAIA.

En Bilbao, siendo las 12.00 horas del día 27 de enero de 2005, y en los locales del sindicato ELA, reunida la Comisión Interpretativa Mixta del Convenio Colectivo para el sector de Residencias Privadas de la Tercera Edad de Bizkaia, con la presencia de las Organizaciones y personas que a continuación se citan:

Por parte económica.

REGREPRIS: Don Francisco Solorzano.

ARPABI: Don Miguel Lekuona.

Don Juan Antonio Ipiña.

EURENO: Don Antonio Barandiarán.

Por parte social.

ELA: Don Jesús Mari Larramendi.

CC.OO.: Don Luis Mari Fernández.

LAB: Don Carlos Salvarrey.

UGT: Don Carlos Jocano.

Tras proceder a la firma pendiente del acta de la reunión de esta Comisión celebrada el 13 de diciembre de 2004, que se adjunta al presente acta, abordan la labor de responder a las comunicaciones recibidas, que se adjuntan como anexos y a la revisión salarial del Convenio, alcanzando los acuerdos que se recogen en este acta:

1. Comunicación recibida de la residencia El Arenal de . Bilbao, sobre un conflicto en materia de calendario laboral. Habiéndose alcanzado acuerdo con posterioridad a la remisión del escrito, se da por resuelto el tema.
  2. Comunicación remitida por don Jesús Ituiño en referencia al tratamiento de la compensación por días festivos especiales (Navidad y Nochevieja).
- Esta Comisión . recordando que en la reunión del día 22 de marzo de 2004 se trató una cuestión referente a

este artículo, donde se recogía:

«Carácter y compensación de trabajo en días festivos no recuperables: Las horas trabajadas en días festivos no recuperables se han de contabilizar como de trabajo a efectos de calcular el cómputo anual, recordándose que las mismas tienen además una compensación que ha de ser hecha efectiva en dinero o en tiempo.

Así, si la compensación de estas horas fuera efectuada en retribución, cada hora trabajada en estas circunstancias contabilizaría como una hora a los efectos del cómputo anual, recibiendo la persona trabajadora además una compensación de carácter retributivo, tal y como se establece en el artículo 26 del Convenio Colectivo.

En el caso de ser compensadas en tiempo de trabajo, cada hora trabajada en estas circunstancias equivaldría, a los efectos de calcular el cómputo anual, a dicha hora efectivamente trabajada incrementándose (es decir, habría de añadirse) el tiempo resultante de aplicar la proporcionalidad establecida en el mencionado artículo del Convenio que en su literalidad recoge...» .

Acuerda que, en el artículo 26 del Convenio Colectivo, al igual que en el apartado 1) donde al tratar las fórmulas de compensación de los días festivos recoge textualmente «Valor hora festivo», también en el apartado 2) que se refiere a los días que por su especial significado se considerarán festivos especiales (Navidad y Fin de Año) se ha de entender que la fórmula de compensación corresponde a cada hora trabajada en los mismos.

Es decir que, cuando se ha recogido en el escrito la frase «Valor festivo especial», se entiende que es el «Valor hora festivo especial».

3. Tablas salariales: En desarrollo de lo acordado en el Convenio Colectivo para el sector, abordan la labor de actualizar los conceptos retributivos pactados en el mismo, alcanzando los acuerdos que se recogen en este acta.

Dietas: Se entenderá por dieta la cantidad diariamente asignada para satisfacer los gastos que origine la estancia y manutención de cualquier tipo de salida, siempre que estos gastos sean por cuenta del trabajador/a y que el acudir a la misma sea por indicación del titular o por aceptación por parte del titular de la propuesta del trabajador/a. Estas dietas, para el año 2005, serán:

- Desayuno: 2,92 euros.
- Comida: 12,75 euros.
- Cena: 9,55 euros.
- Alojamiento: 39,30 euros.

Gastos de desplazamiento: En el caso de que el titular del centro requiera a/la trabajador/a para hacer un servicio con uso de vehículo particular de éste, le abonará a razón de 0,23 euros por kilómetro recorrido, así como el gasto de peaje de autopista, previa presentación del justificante y, en su caso, el 50% del gasto de aparcamiento.

Incremento de retribuciones:

1. En base a los criterios para aplicar los incrementos retributivos, salvo lo correspondiente a Viviendas Comunitarias, los salarios serán los establecidos en la tabla salarial (anexo I).

2. Para el personal de Viviendas Comunitarias, las partes han expuesto sus pretensiones, sin haber alcanzado acuerdo el día de hoy por lo que se remiten a la siguiente reunión para tratar de acordar las tablas salariales correspondientes.

3. Para otros conceptos se acuerda que:

Horas extras:

Tan sólo se abonarán en metálico en el caso de liquidación, para lo cual se utilizará, en el año 2005, las siguientes fórmulas para el cálculo de su valor:

Salario base anual  $\text{€ } 1,75$  .

(salario base + complementos personales + antigüedad)  $\text{€ } 1,75$  .

$1.730 \text{ € } 1,75$  .

Valor hora festivo (2005):

Salario base anual  $\text{€ } 1,75$  .

(salario base + complementos personales + antigüedad)  $\text{€ } 1,75$  .

$1.730 \text{ € } 1,75$  .

Valor hora festivo especial (2005):

Salario base anual  $\text{€ } 2$  .

(salario base + complementos personales + antigüedad)  $\text{€ } 2$  .

$1.730 \text{ € } 2$  .

Condiciones más beneficiosas.

Las empresas asegurarán durante 2005 al personal de la plantilla que perciba, excluido el plus de antigüedad y el de transporte, una retribución más elevada que la recogida como salario base para dicho año en las tablas salariales correspondientes un incremento sobre dicha retribución igual al 3,3%. (Recordándose que, en la reunión de 3 de diciembre de 2003 de la CIM, se aclararon los criterios de aplicación de esta fórmula.)

Habiendo abordado las materias incluidas inicialmente en el Orden del Día y sin más temas que tratar, siendo las 14:15 horas, se da por terminada la reunión, recordándose las partes que en la próxima reunión han de abordar el tema de las nuevas tablas salariales para Viviendas Comunitarias, acordándose, a los efectos oportunos, el registro de esta acta en la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo.

Tabla de retribuciones Residencias 2005 (Bizkaia).

Sal. Anti- Trans Grupo Categoría base guedad porte profesional  $\text{€ } 14 \text{ € } 14 \text{ € } 11$  .

A1 Administrador/a 1.465,35 18,03 43,35 .

Gerente 1.465,35 18,03 43,35 .

A2 Director/a 1.465,35 18,03 43,35 .

Médico 1.264,90 18,03 43,35 .

Otros (Titulado/a Sup.) 1.264,90 18,03 43,35 .

B Supervisor/a 1.060,28 18,03 43,35 .

ATS/DUE 1.060,28 18,03 43,35 .

Asistente/a Social 1.060,28 18,03 43,35 .

Fisioterapeuta 1 060 28 18 03 43 35

Terapeuta Ocupac. 1.060,28 18,03 43,35 .  
Otros Titulado/as Medios 1.060,28 18,03 43,35 .  
C Gobernante/a 900,68 18,03 43,35 .  
TASOC 900,68 18,03 43,35 .  
Oficial/a Mantenimiento 900,68 18,03 43,35 .  
Oficial/a Administrativo 900,68 18,03 43,35 .  
Conductor/a 900,68 18,03 43,35 .  
Jardinero/a 900,68 18,03 43,35 .  
Gerocultor/a 900,68 18,03 43,35 .  
Celador/a nocturno 1.045,40 18,03 43,35 .  
D Aux. Mantenimiento 888,40 18,03 43,35 .  
Aux. Administrativo 888,40 18,03 43,35 .  
Cocinero/a 888,40 18,03 43,35 .  
Portero/Recepcionista 888,40 18,03 43,35 .  
E Limpiador/a 835,20 18,03 43,35 .  
Pinche Cocina 835,20 18,03 43,35 .  
Personal no cualif. 835,20 18,03 43,35 .

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA .

EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2004 POR LA COMISION INTERPRETATIVA MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO .  
DE RESIDENCIAS PRIVADAS DE LA TERCERA EDAD .  
DE BIZKAIA.

En Bilbao, siendo las 12:00 horas del día 13 de diciembre de 2004, y en los locales del sindicato ELA, reunida la Comisión Interpretativa Mixta del Convenio Colectivo para el sector de Residencias Privadas de la Tercera Edad de Bizkaia, con la presencia de las Organizaciones y personas que a continuación se citan:

Por parte económica.

REGREPRIS: Don Francisco Solorzano.

ARPABI: Don Miguel Lekuona.

EURENO: Don Antonio Barandiarán.

Por parte social.

ELA: Don Jesús Mari Larramendi.

Don Jesús Ituiño.

Doña Nerea Ledo.

Don Kepa Estévez.

CC.OO.: Don Luis Mari Fernández.

LAB: Don Carlos Salvarrey.

UGT: Don Carlos Jocano.

Tras proceder a la firma pendiente del acta de la reunión de esta Comisión celebrada el 8 de julio, que se adjunta al presente acta, abordan la labor de responder a las cuatro solicitudes, que se adjuntan como anexos, recibidas de interpretación de diferentes artículos del Convenio, alcanzando los acuerdos que se recogen en este acta:

1. Solicitud recibida de doña Verónica González, delegada de la Residencia Arabella S.L., referente a las funciones correspondientes al personal gerocultor.

Esta CIM entiende, en referencia a las funciones, que con respecto a la limpieza de los utensilios, de atención personal, correspondiente a los y las ancianas (tales como grúas, taca-tacas, sillas de ancianos, etc.), el mismo corresponde al personal gerocultor dentro de sus actividades habituales, mientras que la limpieza del mobiliario en sí mismo (armarios...) correspondería al personal de limpieza.

Labores como la de ordenar el salón son funciones que corresponden al personal gerocultor, pero no la limpieza del mismo, que correspondería al personal de limpieza.

Las labores de plancha, no corresponden al personal gerocultor.

En materia de pinchar para administrar insulina, se aclara que, independientemente de las practicas habituales, de las capacitaciones individuales del personal y, en todo caso, respetando las normativas legales existentes al respecto, se hace constar que el texto del Convenio en ningún caso recoge como tarea del personal gerocultor la obligación de administrar insulinas.

Todo ello referente a lo recogido con carácter general en el texto del Convenio, ampliado con la salvedad recogida en la Disposición Adicional Cuarta, referente a la plurifuncionalidad en Centros cuya capacidad sea de 14 o menos plazas.

2. Solicitud recibida de doña Leire Gamon, delegada de la Residencia Gestión de Recursos Sociales del País Vasco, S.A., referente a la interpretación sobre la aplicación del denominado Plus de Transporte, petición que es asimismo recogida en otro escrito firmado por doña Eva María Miranda y doña Mónica Soria, de la misma empresa.

Esta CIM acuerda responder en el sentido de que este Plus se genera por el hecho de una relación laboral, es decir por el hecho de estar contratado, con independencia del tipo de contrato.

Es un concepto no salarial y, por lo tanto, exento de la obligación de cotización a la Seguridad Social que se ha de hacer efectivo a cada persona trabajadora en las cantidades recogidas en las tablas salariales.

3. Solicitud recibida de doña Eva María Miranda y doña Mónica Soria, de la Residencia Gestión de Recursos Sociales del País Vasco, S.A., referente a la interpretación sobre las fechas de disfrute de vacaciones así como el sistema de disfrute, sea de manera continuada o partida.

Se acuerda responder en el sentido de ratificar que en el texto del Convenio Colectivo con esta referencia a la preferencialidad sobre el criterio de que las vacaciones, ya fueran de manera continuada o partida, fueran disfrutadas salvo causa justificada, en dichos meses, se pretende reforzar la opción de disfrutar de las vacaciones anuales en dichos meses, sin imposibilitar el que se pudieran acordar en cada centro periodos distintos, o que el recurso a periodos de disfrute diferentes a dichos meses fuera producto de situaciones derivadas de la temporalidad de contratos, o situaciones de IT.

4. Solicitud recibida de un grupo de trabajadoras del Centro de Día San Adrián de Bilbao, referente a la interpretación sobre la compensación en cómputo horario por formación continua desarrollada fuera de las

horas de trabajo.

Recogiendo en el artículo 40, párrafo cuarto, que, «si fueran cursos formativos a impartir fuera de las horas de trabajo que correspondieran a su calendario laboral, 20 de estas horas dedicadas a la formación serán consideradas como de trabajo efectivo a los efectos de completar el cómputo horario anual».

Esta CIM acuerda responder en el sentido de que el Convenio Colectivo no establece proporcionalidad alguna en materia de compensación para cursos de oferta o de demanda de Formación Continua al amparo de Hobetuz, recogiendo en el texto del Convenio una garantía de mínimos de compensación por el esfuerzo desarrollado. Habiendo abordado las cuatro materias incluidas inicialmente en el Orden del Día, en el apartado de Varios se acuerda recordar, tanto a las empresas como a los trabajadores y trabajadoras del sector, la obligatoriedad, en cumplimiento de la legislación vigente, de elaborar a inicios de año el calendario laboral que, estableciendo los turnos y horarios, debe recoger el reparto del cómputo del año completo, tanto para que las partes tengan conocimiento preciso de los derechos y obligaciones al respecto como para evitar desviaciones que generen problemas y distorsiones sea en el servicio sea en la conciliación de la vida laboral y familiar.

Y sin más temas que tratar, siendo las 14:30 horas, se da por terminada la reunión, acordándose el registro, a los efectos oportunos, de esta acta en la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo, así como remitirlo a las personas que han cursado las consultas.

REUNION DE LA COMISION INTERPRETATIVA MIXTA

del CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS PRIVADOS .

DE LA TERCERA EDAD de BIZKAIA.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA EL DIA 8 DE JULIO .

DE 2004 POR LA COMISION INTERPRETATIVA MIXTA .

DEL CONVENIO COLECTIVO DE RESIDENCIAS PRIVADAS DE LA TERCERA EDAD DE BIZKAIA.

En Bilbao, siendo las 11:00 horas del día 8 de julio de 2004, y en los locales del sindicato ELA, reunida la Comisión Interpretativa Mixta del Convenio Colectivo para el sector de Residencias Privadas de la Tercera Edad de Bizkaia, con la presencia de las Organizaciones y personas que a continuación se citan:

Por parte económica.

REGREPRIS: Don Francisco Solorzano.

ARPABI: Don Miguel Lekuona.

Don Juan Antonio Ipiña.

Excusando su presencia la representación de la Asociación Eurenó.

Por parte social.

ELA: Don Jesús Mari Larramendi.

Don Jesús Ituiño.

Doña Bittori Diéguez.

CC.OO.: Don Luis Mari Fernández.

LAB: Don Carlos Salvarrey.

UGT: Don Carlos Jocano.

Cumplimentando el requisito de presencia cuanto menos del 50% de representatividad de cada parte, abordan la labor de responder a las tres solicitudes de interpretación de diferentes artículos del Convenio remitidas por doña Nerea Ledo Criado, por don Jesús Ituiño Mardones y por doña Mónica Espinosa Barro, que se adjuntan como anexos, alcanzando los acuerdos que se recogen en este acta:

1. Con respecto a la solicitud cursada por doña Mónica Espinosa, en representación de la Residencia «Hermanitas de los Pobres», sita en la calle Marcelino Menéndez y Pelayo, número 18-bis, de Bilbao, quien plantea una interpretación sobre la Disposición Transitoria Primera del Convenio.

Tras analizar tanto lo recogido en el Convenio Colectivo, en el párrafo segundo de la referida Disposición:

«Las empresas que en las mensualidades ordinarias y pagas extraordinarias de 2002 hayan abonado como salario base una cantidad superior a la establecida en el anexo del Convenio colectivo estatal de residencias privadas para personas mayores para dicho año, podrán compensar o absorber la diferencia.».

Ubicándolo en el contexto de negociación colectiva que condujo al acuerdo del Convenio donde las partes firmantes aceptaron que, habiendo habido una oferta patronal para un Convenio que incluyera el año 2002 y que no se materializó por el retraso en el acuerdo del Convenio para Bizkaia, se estableciera un denominado «plus de firma», sustentado en la expresión «para quienes estuvieren dicho año 2002 con salarios de tablas del Convenio de Madrid, una compensación no consolidable a hacerse efectiva en el año 2003», para el cobro del cual se establecieron una serie de requisitos (tiempo trabajado, nivel retributivo...) de referencia «ad personam» a cumplir en el año anterior, 2002.

Y teniendo en cuenta lo abordado en la reunión de esta Comisión Paritaria Mixta celebrada el día 22 de marzo de 2004 propiciada por la consulta presentada por la patronal ARPABI, como mandatario de varias Viviendas Comunitarias, cuyo resultado fue el texto que se añade:

Si bien es cierto que del texto escrito se pudiera interpretar que estos 480/420/360 euros corresponden a toda persona que hubiera mantenido una relación contractual independientemente de si contaba con una jornada completa o una jornada contratada a tiempo parcial.

Las partes recuerdan que esta Disposición resulta del final del proceso que conllevó el acuerdo del convenio retomando la propuesta que se había barajado para el año 2002 de un incremento porcentual de un 4% sobre lo acordado en las tablas del Convenio Estatal, porcentaje que se había cuantificado como equivalente a 480/420/360 euros, para el caso de jornadas completas.

Esta Comisión Interpretativa Mixta del Convenio entiende que cuando se refiere a los ingresos del año 2002, está considerando tanto las retribuciones recogidas en la nómina en el epígrafe de «salario base» como a otras posibles retribuciones de carácter salarial constantes y permanentes, ya sean recogidas con la expresión Complemento Salarial Básico, o incentivo, o complemento de empresa... (excluyendo de este cálculo a trienios, pluses de antigüedad, compensaciones de festivos, nocturnidad, o similares).

Es decir se acordó una compensación por 480, 420 o 360 euros, según los servicios prestados para aquellas personas a quienes en materia salarial se les hubiera estado aplicando el Convenio Estatal en sentido estricto o que contaran con algún nivel superior, pero que no alcanzara las cantidades de compensación establecidas.

2. Con respecto a la solicitud cursada por don Jesús Ituiño Mardones, quien plantea una interpretación sobre el artículo 34. párrafo primero sobre licencias no retribuidas

Recogiendo lo acordado en el mismo, que literalmente dice:

«Todo/a trabajador/a tendrá derecho sin retribución económica alguna por ningún concepto ni derecho a devengo de vacaciones disfrutar hasta tres meses al año, computándose de una sola vez, o fracción, no coincidente con los meses de julio, agosto y septiembre, solicitando con una antelación de veinte días, salvo casos de urgente necesidad. No se podrá disfrutar de este permiso más del 5% de la plantilla.»

Y existiendo la solicitud de interpretación sobre sí del mismo ha de entenderse que el permiso se puede disfrutar en varias fracciones, siempre que no superen el tope de tres meses, o el permiso sólo se puede solicitar una vez al año, aunque éste sea de una hora, entendiéndose agotado el derecho de permisos no retribuidos hasta el año siguiente.

Esta Comisión no alcanza un acuerdo en la interpretación de este párrafo, en cuanto por parte sindical se considera que:

La expresión disfrutar hasta tres meses al año, computándose de una sola vez, o fracción recordando que con este artículo se trataba de que en ciertas circunstancias el personal, aún suponiéndole un claro perjuicio en sus retribuciones, pudiera disponer de ciertos días para hacer frente a necesidades u obligaciones puntuales, no recogidas entre los permisos retribuidos pactados expresamente en el articulado del Convenio, del personal. También al recoger la expresión «sin retribución económica alguna por ningún concepto ni derecho a devengo de vacaciones» se entiende que, siendo las extras, vacaciones... conceptos generados por el tiempo trabajado, se posibilitaba a la empresa a que, salvo que se acordara la recuperación de estas horas de trabajo, los no devengos fueran calculados ya sea por la fórmula de valor día no trabajado o valor horas no trabajadas. Más aún teniendo en cuenta que a los efectos de evitar en lo posible los problemas de gestión de personal que se pudieran derivar de este recurso, o el uso abusivo del mismo se acordó que en el Convenio se recogieran una serie de cautelas, tales como la solicitud con 20 días de antelación, salvo casos de urgente necesidad (entendida la misma como necesidad sobrevenida), además de que no se pudiera disfrutar (entendida como que el personal salvo autorización expresa de la dirección no tendrá derecho automático) en el caso de que ya estuviera disfrutando del mismo más del 5% de la plantilla (o lo tuvieran comunicado con antelación, para las mismas fechas, más del 5% de la plantilla), o establecer unos meses en los que (salvo acuerdo expreso de la Dirección) no se podrá disfrutar de esta modalidad de licencia.

La parte sindical entiende que, dentro de estas limitaciones, el personal podrá hacer uso de esta licencia no retribuida, ya sea en un único período o en cuantos solicitara, entendiéndose que se trata de licencias con carácter de jornada de trabajo completa, no parcial o por horas, siempre y cuando respete el total de tres meses al año, existiendo para su uso correcto suficientes medidas cautelares y de coste.

Por parte de las Patronales se entiende que éste es un derecho que se puede utilizar con una limitación de hasta un máximo de tres (3) meses, pero que el recurso a este recurso sólo se puede efectuar una única vez, agotándose el derecho a recurrir -dentro del mismo año- a un nuevo permiso de estas características.

Esta parte de la CIM entiende que, en caso contrario, se pudiera llegar a encontrarse con situaciones extremas con solicitudes de múltiples licencias expresamente en el texto del Convenio o a las vías legales que entiendan oportunas de un único día, con el abuso y los problemas de carácter organizativo que de ello se derivarían.

Ante esta diferencia de posturas, se acuerda cerrar esta consulta sin acuerdo en la respuesta, quedando las partes en situación de recurrir a otras vías recogidas para estas circunstancias ya fuera por los mecanismos recogidos.

3. Con respecto a la consulta cursada por doña Nerea Ledo Criado, con respecto al artículo 26 del Convenio sobre la compensación por el trabajo efectivo en los días abonables no recuperables de cada año natural, ya sea abonándolos en retribución o mediante una compensación en días, desde la consideración de que, si bien el apartado de compensación en retribución es claro, no lo es el correspondiente a días, sobre los que el Convenio recoge dos formas posibles, pero sin embargo, con la expresión de «... siempre que el personal los trabaje y de común acuerdo con la empresa...» se deja en una indefinición el cuándo y el cómo se ha de llevar a cabo este acuerdo, así como cuál es el procedimiento que se prevé para el caso de desacuerdo.

Recordando que, con independencia de que se respete la posibilidad de que en cada empresa se pudiera alcanzar acuerdo expreso en algún otro sentido o modalidad, para el caso de compensación en tiempo, el Convenio, con la filosofía de impulsar el que la compensación fuera en tiempo en lugar de retribución, recoge dos fórmulas posibles, a saber:

a) Acumularlo a las vacaciones anuales (artículo 26.1.a) sobre el que se entiende que es posible acumularlo a las vacaciones sea al inicio o al final del período de las mismas (para lo cual, en el caso de que las vacaciones empezaran o terminaran en días de libranza, estos días de compensación se disfrutarán antes o después de dichas libranzas) y, en el caso de personas que tuvieran las vacaciones repartidas en dos períodos, se ha de entender que las acumulaciones resultantes de estos días de compensación podrán efectuarse en cualesquiera de los dos períodos.

b) Disfrutarlas como descanso continuado en período distinto, con la fórmula 4/5 (artículo 26.1.b), esto es que, teniendo generados cuatro días de trabajo en festivos, se podrá contar de cinco días continuados de libranza, de los que los cuatro primeros no generarán horas a efectos del cómputo anual (ya han sido contabilizadas a estos efectos las de los cuatro días efectivamente trabajados); sin embargo, las horas correspondientes a la jornada del quinto día de libranza sí computarán como si hubiesen sido efectivamente trabajadas a los efectos de alcanzar el cómputo anual.

Los miembros de esta CIM entendemos que, si se cumple correctamente la normativa vigente, recogida asimismo en el artículo 18 del presente Convenio, según la cual al inicio del año se ha de elaborar un calendario laboral por el que se desglosa el reparto anual de cada persona y, por lo tanto, recoge los días abonables no recuperables de cada año natural que correspondan trabajar, se debe conocer (salvo modificaciones posteriores, sea a causa de modificaciones del calendario o imprevistos tales como ITS...), el crédito de cada persona a este respecto y, en consecuencia, los días de derecho a compensación que se generan.

Por ello, se entiende que es que a inicios del año, conjuntamente con la elaboración del calendario laboral cuando se ha de acordar cual va a ser la fórmula que con carácter general se va a aplicar al personal, existiendo en el Convenio para el caso de desacuerdo al respecto la previsión recogida en la Disposición Adicional Quinta.

Una vez establecido el criterio general, en el caso de que alguna persona o Dirección planteara su modificación con carácter individual o general, las partes afectadas deberán alcanzar un acuerdo expreso al respecto.

En el caso de que por pacto o acuerdo colectivo entre las partes se optara por alguna otra fórmula -no recogida

en este convenio que tiene carácter de regulación general básica- de compensación por estos días abonables no recuperables de cada año natural (hacer una reducción en el cómputo anual, libranzas en días sueltos...) respetando la libertad de negociación, desde esta CIM se entiende que la misma fuera acordada en la fase de establecer el calendario laboral, y recogida por escrito para público conocimiento.

Si terminado el año natural no se hubiera disfrutado de la compensación en tiempo, la empresa deberá de efectuar la compensación en retribución mediante los criterios acordados en este mismo artículo 26.

4. Con respecto a la consulta recibida de Residencias de Vizcaya (Residencia El Arenal), cursada conjuntamente por la Delegada Sindical y la dirección de la empresa.

Si bien ha sido recibida con posterioridad a la primera reunión de esta CIM, las partes acuerdan por unanimidad entrar a responderla, lo que se efectúa en los siguientes términos:

Las tablas salariales del Convenio Colectivo para las Residencias de la Tercera Edad de Bizkaia establecen el salario bruto del personal contratado como celador/a nocturno para cada una de las 14 pagas iguales, que, en el caso de Residencias de la Tercera Edad, se fija para el personal con jornada completa en 938 euros brutos (1.004 en la nómina ordinaria del mes de diciembre) para el año 2004.

Es, pues, un salario establecido para el personal con contrato de celador/a nocturno, no pudiendo en consecuencia disgregarse la relación contractual en dos capítulos, uno para la parte de jornada desarrollada entre las 22:00 y las 6:00, y otro para el resto del tiempo trabajado, ya sea antes de las 22:00 o después de las 6:00, puesto que ello iría en contra la razón básica que impulsó la introducción de esta categoría laboral en las referidas tablas salariales.

La razón para crear esta categoría incluyendo, dentro del salario base acordado para la misma, las compensaciones en retribución por jornada nocturna, fue facilitar los cálculos para el caso de personal con turno permanente en jornada nocturna, máxime cuando la amplia mayoría del mismo por razones operativas desarrolla su jornada entre las 22:00 y las 8:00, es decir 8 horas en período nocturno y 2 en período no nocturno.

Así pues, quien tenga contrato de Celador/a nocturno/a, en sus retribuciones recibirá como salario base 14 mensualidades iguales a la cantidad establecida en las tablas de Convenio, salario base que ya recoge la compensación por la penosidad derivada del trabajo nocturno.

Habiendo abordado las tres materias incluidas inicialmente en el Orden del Día, así como la correspondiente a la Residencia El Arenal, que fue remitida con posterioridad, y sin más temas que tratar, siendo las 13:30 horas, se da por terminada la reunión, acordándose, a los efectos oportunos, el registro de esta acta en la Delegación Territorial del Departamento de Trabajo.